



**Recurso nº 1022/2020 C.A. Principado de Asturias 57/2020**

**Resolución nº 1380/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de diciembre de 2020

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J. C. R. en representación de SAKURA FINETEK SPAIN, S.L.U., frente al acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2020 dictado por la Gerencia del Área Sanitaria IV del Servicio de Salud del Principado de Asturias, por la que se adjudica el “*Contrato de suministro de material necesario para la realización de procesado automatizado de muestras con destino al Servicio de Anatomía Patológica del Hospital Universitario Central de Asturias*” (Expediente A4AS-1-011-2020), en lo que atañe al lote 1 de dicho contrato, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Mediante anuncio publicado el 18 de mayo de 2020 en el DOUE y el 19 de mayo en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el Servicio de Salud del Principado de Asturias convocó la licitación del contrato de suministro de material necesario para la realización de procesado automatizado de muestras con destino al Servicio de Anatomía Patológica del Hospital Universitario Central de Asturias, con un valor estimado de 2.631.750 euros.

**Segundo.** Una vez abiertas y valoradas las proposiciones presentadas a la licitación, y tras los trámites pertinentes, se dicta acuerdo de adjudicación, en el que el lote 1 es adjudicado a la empresa MENARINI DIAGNOSTICS, S.A., habiendo concurrido asimismo a la licitación de dicho lote la mercantil SAKURA FINETEK SPAIN, S.L.



**Tercero.** Frente al referido acuerdo de adjudicación del lote 1, notificado el 14 de septiembre de 2020, se interpone con fecha 2 de octubre de 2020 recurso especial en materia de contratación en nombre de SAKURA FINETEK SPAIN, S.L.

Denuncia en primer lugar el recurrente que la oferta de MENARINI DIAGNOSTICS, S.A. (en adelante, MENARINI), incumple los requisitos del apartado 4.1 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) puesto que a su juicio no incluye una descripción detallada de todos los materiales y equipos necesarios, ni aporta las fichas técnicas y de seguridad de éstos.

Asimismo, considera que existe incumplimiento del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en relación a los aspectos establecidos en el cuadro resumen en el punto 20 (adscripción de medios materiales) en relación con el punto 7 del PCAP, defendiendo a tal respecto que la propuesta de MENARINI no es una propuesta automatizada del procesado. Razona a este respecto que el punto 20 del cuadro resumen del PCAP, relativo a adscripción de medios materiales, establece como obligación esencial para el Lote 1 la adscripción de un inclusor de parafina, y que, a su vez, el punto 7 del PCAP establece entre los objetivos a alcanzar el de mejorar la capacidad de procesamiento del laboratorio de Anatomía Patológica, a través de un incremento de la automatización del procesado. Señala que la adjudicataria no aporta un inclusor de parafina como tal, y ofrece como solución unos cargadores que no pueden considerarse como un inclusor de parafina con capacidad para realizar los bloques de parafina de forma automatizada, de lo que concluye en que la propuesta de MENARINI no pueda considerarse automatizada, pues el proceso de formación de bloques de parafina no lo completa la máquina, sino que requiere una importante manipulación por parte de los técnicos.

En tercer lugar, se argumenta que la oferta de la adjudicataria incumple los apartados 3 y 4.2 del PPT. El punto 3 del PPT establece, como prescripción técnica mínima, la minimización de la manipulación de las muestras procesadas hasta la finalización de la elaboración del bloque, mientras que la oferta técnica de MENARINI requiere la manipulación manual de las muestras. De otra parte, el apartado 4.2 del PPT requiere que los licitadores oferten un equipamiento mínimo necesario, que incluye un inclusor de



parafina con determinadas características técnicas que, a juicio del recurrente, la propuesta de MENARINI incumple.

Junto a lo anterior, denuncia el recurrente que la oferta del adjudicatario incumple el apartado 3 del PPT, que contiene las prescripciones técnicas mínimas relativas a la velocidad de procesamiento al indicar que el sistema ofertado deberá ser capaz entregar al menos el 80% de las muestras procesadas a lo largo del turno de mañana en jornada laboral, siendo precisa una capacidad de un procesamiento de al menos 500 unidades/turno de trabajo de 8 a 15 h. A este respecto, se indica en el recurso que el equipo del adjudicatario *“incluye 3 procesadores iguales, en lugar de uno. Pero, dado que cada procesador podría llegar a una capacidad máxima de procesamiento de 135 muestras/turno de trabajo de 8 a 15, los tres procesadores proporcionarían una capacidad conjunta de procesamiento máximo de 405 muestras/por turno de trabajo de 8 a 15 horas (135 muestras por procesador x 3 procesadores = 405 muestras) y, en consecuencia, inferior al procesamiento mínimo requerido es de 500 bloques al día por jornada laboral de 8 a 15 h”*.

Se defiende también un incumplimiento del apartado 20 del cuadro resumen del PCAP y del punto 4.2 del PPT, que requieren que las ofertas incluyan, como equipamiento mínimo necesario y obligación esencial, un procesador que pueda servir como back-up del procesador principal y con una capacidad mínima de carga de 300 muestras. Y, adicionalmente, que la oferta de MENARINI incumple el apartado 4.2 del PPT, que requiere que las ofertas incluyan, como equipamiento mínimo necesario, 3 micrótomos que permitan orientar el ángulo de corte y tengan la capacidad de realizar cortes estándares de la forma más automatizada posible.

Otros incumplimientos denunciados se refieren al apartado 4.2 del PPT, en cuanto requiere que las ofertas incluyan, como equipamiento mínimo necesario, 3 impresoras que permitan trabajar con una velocidad cada una de ellas superior a 650 unidades/hora, y a las prescripciones técnicas mínimas relativas a los soportes o contenedores, establecidas en el apartado 3 del PPT.



Adicionalmente a estos incumplimientos, se cuestiona por el recurrente la valoración técnica otorgada a MENARINI respecto de los criterios objetivos de valoración, defendiendo que la oferta de la adjudicataria debería haber obtenido exclusivamente 5 puntos en lugar de los 60 otorgados.

Defiende por ello que MENARINI debería haber obtenido una puntuación total de 65 puntos (en lugar de los 100 otorgados) frente a los 65,56 de SAKURA, por lo que, según afirma, incluso en el caso de que no se aceptase la exclusión pretendida, SAKURA debería haber resultado la adjudicataria del contrato.

Se cuestiona en este apartado la valoración de los siguientes aspectos:

- Capacidad de carga continua de procesador de tejidos de 30 muestras por cada 20 minutos (90 muestras/hora).
- Procesador con autonomía sin recarga para 1000 muestras.
- Disponer de impresoras de alta velocidad con capacidad para imprimir más 650 casetes/hora.

Concluye por todo ello el recurrente interesando que se anule la adjudicación del lote 1 “y se retrotraiga el procedimiento al momento anterior a la adjudicación que corresponda, debiéndose acordar en ese momento la exclusión de la adjudicataria MENARINI por incumplimiento de las prescripciones técnicas indicadas en el cuerpo del recurso o, subsidiariamente, realizar la valoración conforme a lo indicado en el motivo octavo del escrito que debe conducir a que el Lote 1 sea adjudicado a mi representada SAKURA FINETEK SPAIN, S.L.U”.

**Cuarto.** El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso. En el mismo, tras exponer los antecedentes y desarrollo de la licitación, pone de relieve que se ha solicitado al Servicio de Anatomía Patológica del Hospital Universitario Central de Asturias una revisión de su informe acerca del cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas, teniendo en cuenta los motivos esgrimidos por SAKURA FINETEK SPAIN, S.L..



En dicho informe, que el órgano de contratación asume, se indica en cuanto a los distintos incumplimientos esgrimidos por el recurrente lo que sigue:

1º.- No se encuentra que haya incumplimiento relevante del apartado 4.1, puesto que las fichas técnicas de los equipos básicos y necesarios se encuentran recogidas en la oferta.

2º.- En la oferta de MENARINI sí se contempla un inclusor de parafina que está integrado en los procesadores de biopsias. La argumentación del recurso en este punto no se sostiene.

3º.- En la oferta de MENARINI se afirma que su equipo *“puede llegar a tener un rendimiento de unos 600 a 800 bloques de 1 a 3 mm en el turno de mañana y 135 bloques de 3 a 5 mm en el proceso nocturno. Aunque en el PPT no se especifica el grosor de las muestras cuando se dice que el 80 % deber estar preparadas a lo largo del turno de mañana y por eso se exige un mínimo de 500 unidades por turno, hay que tener en cuenta que la mayoría de las muestras están por encima de los 3 mm y muy pocas muestras están por debajo, luego la oferta de MENARINI es teórica y no desde el punto de vista de la realidad que se tiene en un laboratorio de Anatomía Patológica. Por ello, profundizando en este asunto, hay que dar por bueno el razonamiento que hace SAKURA en el sentido de que su equipo sí cumple el requisito de 500 bloques en jornada laboral, dado que hasta 3,5 mm en su equipo es factible este nivel de producción. Por la tanto y siendo esto un requisito mínimo y a la luz de entender que los 3 mm es el rango habitual de la mayor parte de las biopsias, de acuerdo con esto la oferta de MENARINI debería de haberse excluido”*.

4º.- En cuanto al apartado 4.2 del PPT, se estima que con la oferta de los 3 procesadores uno podría dar soporte de back-up cumpliendo los requisitos del pliego.

5º.- Por lo que respecta a los micrótomos ofertados por MENARINI, se rechazan asimismo las alegaciones del recurso.

6º.- En lo que afecta a las impresoras de casetes incluidas en la oferta de MENARINI, se indica que el apartado 4.2 del PPT establece como criterio tener una velocidad superior a



650 unidades por hora, pero no se especifica que sea por cada impresora, sino que puede entenderse que las 3 impresoras deben tener una velocidad superior a la citada.

7º.- Tampoco se aceptan las consideraciones del recurso referidas a los soportes o contenedores.

De otra parte, y en lo que se refiere a las alegaciones del recurso cuestionando la valoración de las ofertas, se examinan las mismas, rechazándolas salvo en el apartado relativo a la "*Autonomía sin recarga para 1000 muestras*", donde se indica que "*es cierto que el cambio manual de recipientes de alcohol no está justificado y podría entenderse que ese cambio de botellas no supone autonomía completa y, por lo tanto, debería aceptarse esta alegación*".

Atendiendo a estas consideraciones, el órgano de contratación propone que "*se estime la solicitud de SAKURA FINETEK SPAIN, S.L. en su motivación tercera y se excluya a la empresa MENARINI DIAGNOSTICOS, S.A. del procedimiento de adjudicación del Lote nº 1, del expediente de contratación para el Suministro de material necesario para la realización de procesado automatizado de muestras*".

**Quinto.** En fecha 16 de octubre de 2020 la secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a la otra licitadora, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado este trámite la empresa adjudicataria del lote 1, MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A..

Esta mercantil defiende en sus alegaciones el cumplimiento de los distintos requisitos del PPT a los que se refiere el recurso. Así, considera que su propuesta incluyó todos los materiales necesarios para la realización del procesado de muestras en su concepto más amplio y aportó las fichas técnicas del equipamiento ofertado. Apunta además que la exclusión de un licitador de un procedimiento de contratación por incumplimiento del PPT, como pretende la recurrente, debe obedecer a un incumplimiento de las prescripciones técnicas expreso y claro y no puede deberse a una falta de especificación expresa del



cumplimiento de una prescripción técnica, citando la Resolución nº 985/2015 de este Tribunal.

Asimismo, rechaza la alegación referida a que no aporta en su propuesta un equipo formador de bloques o incluso de parafina, y en cuanto a las consideraciones que realiza la recurrente sobre el grado de automatización requerido, defiende que la propuesta de MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A. aporta soluciones efectivas y simples a la automatización y el proceso continuo en el laboratorio mediante el uso combinado de los procesadores ofertados.

En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a que la oferta presentada por MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A. no incluye una placa fría, se manifiesta que *“lo cierto es que no se incluye la placa fría a la que hace referencia SAKURA FINETEK SPAIN, S.L.U. y es que no la incluye ninguna casa comercial puesto que es un material del que dispone sobradamente el laboratorio en la actualidad”*.

Por lo que hace al denunciado incumplimiento por su oferta de los apartados 3 y 4.2 del PPT, razona que no hay incumplimiento del sistema de MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A., afirmando que, al contrario de lo que se cita en el recurso, sí que aportó información completa de la gestión de la parafina con el sistema propuesto, detallando este extremo.

También niega el incumplimiento del apartado 3 del PPT, señalando que lo afirmado en este punto por el recurrente *“surge del desconocimiento del sistema ofertado por mi representada y que viene a ser la razón de la interposición del recurso por la recurrente, el desconocimiento absoluto del producto ofertado por MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A.”*.

Afirma además que el sistema ofertado *“permite procesar más de 4.000 biopsias (1-3 mm) durante la mañana en horario de 8 a 15h y 630 biopsias en proceso nocturno si se realiza el bloque manualmente. Si se desea realizar el bloque de parafina de forma automática con el inclusor (procesador Magnus Plus + Synergy), el rendimiento del sistema puede llegar a ser de unos 600-800 bloques (1-3 mm) en el turno de mañana y 135 bloques en el proceso nocturno (3-5 mm) lo que corresponde a un 84% de bloques realizados en el turno de la mañana y un 16% en el proceso nocturno”*.



Discute asimismo la alegación relativa a la falta de aportación en su oferta de un procesador que pueda servir como back-up del procesador principal y con una capacidad mínima de carga de 300 muestras, indicando que .su sistema incorpora tres procesadores de alto rendimiento trabajando en paralelo, lo que hace innecesaria la inclusión de un procesador adicional de back-up ya que cualquiera de los tres procesadores podrá trabajar como tal en caso de fallo de uno de ellos.

También rechaza el incumplimiento alegado en cuanto al apartado 4.2 del PPT en lo que se refiere a que las ofertas deben incluir 3 micrótomos que permitan orientar el ángulo de corte y tengan la capacidad de realizar cortes estándares de la forma más automatizada posible, así como en el apartado correspondiente a la aportación de 3 impresoras. Igualmente se niega el incumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas del apartado 3 del PPT relativas a los soportes o contenedores.

Por último, se argumenta en defensa de la correcta puntuación a la solución ofertada por esta empresa.

**Sexto.** Con fecha 23 de octubre de 2020 la secretaria de este Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el art. 46.2 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), así como en el Convenio de colaboración de 3 de octubre de 2013 suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre



atribución de competencia de recursos contractuales (BOE de 28 de octubre de 2013), prorrogado mediante acuerdo de 14 de octubre de 2019 (BOE de 29 de octubre de 2019).

**Segundo.** El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el art. 44, apartados 1.a) y 2.c), de la Ley 9/2017.

**Tercero.** La interposición se ha producido dentro del plazo legal, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acuerdo impugnado y la de presentación del recurso (art. 50.1.d) LCSP).

**Cuarto.** Por lo que respecta a la legitimación del recurrente, ha de reconocerse la misma al tratarse del único licitador que ha concurrido junto con el adjudicatario a la licitación del lote 1 del contrato cuya adjudicación se recurre.

**Quinto.** Tal y como ha quedado detallado en los antecedentes de hecho de la presente resolución, la impugnación del recurrente gira en torno a dos motivos de crítica, el primero referido a defender la procedencia de la exclusión de la oferta de la adjudicataria por distintos incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas, y un segundo argumento relativo a cuestionar la valoración de las proposiciones. Siguiendo un orden lógico, y tal y como hace el recurrente, se han de examinar en primer lugar los pretendidos incumplimientos que se achacan, comenzando necesariamente por aquel de ellos que es asumido por el órgano de contratación en su informe.

Se trata, como ya quedó indicado, de la necesidad de que el sistema ofertado sea capaz de entregar al menos el 80% de las muestras procesadas a lo largo del turno de mañana en jornada laboral, siendo precisa una capacidad de un procesamiento de al menos 500 unidades por turno de trabajo de 8 a 15 h, requisito que el órgano de contratación asume como incumplido en su informe, a la vista de lo alegado por el recurrente y de lo que en dicho informe se razona.

En esta tesitura, hemos de traer a colación la doctrina de este Tribunal relativa a la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, citando lo que



indicábamos en Resolución 970/2019 de 14 de agosto, citada a su vez por la Resolución nº 797/2020:

*“Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, “(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la “reformatio in peius”. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez “juez y parte” y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial “ad hoc”, es el caso de la llamada “jurisdicción retenida” donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso-administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que*



*pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una “infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente “infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico”.*

Partiendo de estas consideraciones, habremos de analizar si en el presente caso cabría apreciar tal infracción del ordenamiento jurídico, teniendo presentes además las alegaciones de la empresa adjudicataria rechazando este incumplimiento. Conviene por ello detenernos en el examen del mismo, atendiendo a las previsiones del PPT que se dicen infringidas.

Así, en el apartado 3 de dicho pliego técnico, bajo la rúbrica de “*PRESCRIPCIONES TÉCNICAS MÍNIMAS*”, se incluye entre otras previsiones la siguiente: “*El sistema ofertado deberá ser capaz entregar al menos el 80% de las muestras procesadas a lo largo del turno de mañana en jornada laboral, siendo precisa una capacidad de un procesamiento de al menos 500 unidades/turno de trabajo de 8 a 15 h*”.

A este respecto, en el apartado 4.2 (“*Equipamiento mínimo necesario*”), se indica para el lote 1 que el equipamiento mínimo se compondrá, entre otros elementos, de un procesador tisular de alta capacidad y velocidad con reactivos listos para su uso, el cual, entre otras características: “*Procesará al menos el 80% de las muestras preparadas a lo largo del turno de mañana en jornada laboral (mín. 500 unidades/turno)*”.

Siendo cuestionado el cumplimiento de este requisito por la empresa recurrente, el órgano de contratación ha venido a asumir en su informe que, dado que la mayoría de las muestras están por encima de los 3 mm y muy pocas muestras están por debajo, la oferta de MENARINI no se ajusta a la realidad que se tiene en un laboratorio de anatomía patológica. Por ello, y atendiendo a que los 3 mm es el rango habitual de la mayor parte de las biopsias,



se concluye en dicho informe en que la oferta de MENARINI debería de haberse excluido, puesto que no alcanza para dicho rango el mínimo requerido.

Por nuestra parte, advertimos como el examen de la propia oferta técnica de MENARINI (pág. 12) evidencia como en la misma se refleja un número de 405 bloques en turno de mañana para muestras de 3 mm, inferior por tanto en cuanto a éstas al mínimo de 500 unidades requerido, aun cuando sí sea superior el número indicado para muestras de dimensiones inferiores.

Ante tal circunstancia, hemos de indicar que si bien es cierto que el pliego de prescripciones técnicas no establece las dimensiones de las muestras, ello debe interpretarse en el sentido de que la exigencia de un mínimo de 500 muestras procesadas en turno de mañana lo es cualesquiera que sean las dimensiones de las muestras afectadas, más aun teniendo presente la afirmación técnica del informe del órgano de contratación conforme a la cual la mayoría de las muestras están por encima de los 3 mm y muy pocas muestras están por debajo.

De este modo, reconociéndose en la propia oferta técnica de MENARINI que, para el caso de muestras de 3 mm, con el equipo propuesto se procesaría en turno de mañana un número inferior a las 500 muestras requeridas, nos encontramos ante la constatación evidente de un incumplimiento de este requisito mínimo establecido por el PPT, siendo el mismo manifiesto y claro a tenor del propio contenido de la proposición, en la que se pone de manifiesto que no se da cumplimiento a lo requerido por el pliego en este particular. Efectivamente, si el pliego requiere la capacidad de un procesamiento de al menos 500 unidades/turno de trabajo de 8 a 15 h, no puede quedar a criterio de los licitadores el tamaño de las muestras procesadas para que pueda cumplirse este requisito, debiendo disponerse de la capacidad necesaria para procesar el número mínimo de muestras requerido con independencia de cuales sean sus dimensiones.

La consecuencia de ello ha de ser por tanto la exclusión de la oferta de la empresa adjudicataria, por incumplimiento del pliego técnico, acerca de cuyo carácter vinculante es reiterada la doctrina de este Tribunal. Así, en nuestra Resolución nº 973/2019 indicábamos como *“este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones que el carácter*



*preceptivo de los pliegos, es igualmente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas o demás documentos contractuales de naturaleza similar, «en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato» (por todas, Resoluciones 535/2013, de 22 de noviembre, 548/2013, de 29 de noviembre, 490/2014, de 27 de junio, o 763/2014, de 15 de octubre). Citadas en las Resoluciones nº 802/2016, de 7 de octubre y en la nº 956/2017, de 19 de octubre. De hecho, la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre”.*

Y añadíamos allí:

*“Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta (Resolución nº 551/2014 de 18 de julio, citada en la nº 474/2019, de 30 de abril)”.*

Insistiendo sobre ello, en nuestra Resolución nº 555/2020 indicábamos que resulta exigible que las proposiciones se ajusten al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales similares en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación del contrato, sin que sea necesario que el pliego de cláusulas administrativas prevea expresamente la exclusión de las ofertas que no se ajusten al pliego de prescripciones técnicas (Resolución nº 105/2018, de 8 de febrero de 2019).

Procederá pues, sin necesidad de examinar el resto de motivos de impugnación, estimar el recurso y anular el acuerdo de adjudicación en lo que respecta al lote 1 del contrato, declarando la procedencia de la exclusión de la proposición de MENARINI DIAGNOSTICS, S.A., respecto de dicho lote. Ello no puede conducir sin embargo a que este Tribunal sustituya las facultades que exclusivamente corresponden al órgano de contratación adjudicando el contrato. Tal y como hemos manifestado en resoluciones como la nº



178/2015, de 20 de febrero, o la 191/2012, de 12 de septiembre, la función del Tribunal es exclusivamente una función revisora de los actos recurridos, sin que en ningún caso pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación.

En consecuencia, procederá la retroacción de actuaciones del procedimiento con el objeto de que, con exclusión de la proposición presentada por MENARINI DIAGNOSTICS, S.A., se proceda a adjudicar el lote 1 del contrato, previos los trámites legales, al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. J. C. R. en representación de SAKURA FINETEK SPAIN, S.L.U., frente al acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2020 dictado por la Gerencia del Área Sanitaria IV del Servicio de Salud del Principado de Asturias, por la que se adjudica el “*Contrato de suministro de material necesario para la realización de procesado automatizado de muestras con destino al Servicio de Anatomía Patológica del Hospital Universitario Central de Asturias*” (Expediente A4AS-1-011-2020), en lo que atañe al lote 1 de dicho contrato, con anulación de dicho acuerdo y retroacción del procedimiento a fin de que, previa exclusión de la proposición presentada por MENARINI DIAGNOSTICS, S.A., se proceda a adjudicar el lote 1 del contrato, previos los trámites legales, al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.